Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP-DGI) en autos: "ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP-DGI) en autos: "S. M. S.R.L. s/ PEQUEÑO CONCURSO" Expte. N° 2628/06 s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN (Legajo N° 22)" Expte. N° 883/07 s/ INCIDENTE DE REVISIÓN" Expte. Nro. 4/2008**, venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 (Expte. N° 1324/07).

Que a fs. 304/313, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 197/08 de fs. 296/299vta., que rechaza el incidente de revisión interpuesto por la AFIP-DGI y confirma la sentencia definitiva n° 321/08 dictada en el incidente de verificación del crédito, por la causal prevista en el artículo 288 inc e) del CPr.

Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del CPr., es dable señalar que el escrito se presentó en término, con copias de ley, es autosuficiente, con domicilio constituido en calle Pasaje Virrey Liniers B ** de la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia (fs. 305vta.) y se ha indicado la causal casatoria. Se ha cumplido con la exigencia del pago de la tasa de justicia a fs. 304.-

Con relación a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición sine qua non a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina

sentada por el Superior Tribunal de Justicia. De acuerdo a ello, se ha establecido que para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, pues mientras ésta subsista, y el pleito deba continuar, no habrá sentencia definitiva. En base a la premisa citada, se puede concluir que estamos ante una sentencia equiparable a definitiva, porque a pesar de ser un auto interlocutorio pone fin al pleito o hace imposible su continuación, no pudiendo la cuestión renovarse en un proceso posterior. Ello como consecuencia que por la amplitud de conocimiento y debate que caracteriza al incidente de revisión de la verificación del crédito en el juicio concursal, la sentencia a dictarse resuelve la cuestión de fondo, definiendo la existencia o suerte del derecho invocado y haciendo cosa juzgada material.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia es arbitraria en tanto no han sido aplicadas correctamente las normas legales del caso prescriptas y vigentes en materia de verificación de créditos (arts. 32, 126 y 200 de la Ley 24.522). Señala que el fallo del Tribunal no interpreta correctamente el art. 32 de la LCQ, en efecto le quita entidad probatoria de la causa a los certificados de deuda administrativos y judiciales, considerando que no ha acreditado la causa de los créditos insinuados pero lo hace, sin evaluar la totalidad de los agravios esgrimidos.- Sostiene que el magistrado se ha apartado de los hechos y documentos aportados, constancias informáticas de las declaraciones juradas presentadas por la propia concursada y certificados de deuda emitidos por el organismo como consecuencia de la falta

de pago de los tributos autodeclarados por el contribuyente o por la caducidad del Plan de Pagos presentado por la misma, reconociendo su deuda. Agrega que no se ha expedido el Tribunal, sobre la totalidad de los argumentos esgrimidos en el memorial de agravios (Acápite III) en respaldo de la causa fehaciente de los créditos de la AFIP-DGI, que resultaban fundamentales para tener por habilitada y legitimada la revisión.- Asevera que el resolutorio se ha apartado y ha desconocido, las prescripciones de la Ley 11.683 (arts. 11, 12 y 13, 37 y 52) en tanto las mismas establecen claramente la causa del crédito que adeuda el contribuyente inscripto por ante el Fisco Nacional. Finalmente, arguye que se ha afectado seriamente su derecho constitucional de tener el debido proceso preservando su derecho de defensa y derechos patrimoniales.- Hace reserva del caso federal a fs. 312vta.-

Analizando detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que debe habilitarse la vía casatoria toda vez que el recurrente ha manifestado las normas que estima vulneradas por el fallo con relación a los hechos de la causa (arts. 11, 12 y 13, 37 y 52 ley 11.683 y arts. 32, 126 y 200 de la Ley 24.522) y las cuestiones que a su criterio sostiene no fueron tratadas, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria.- Es que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja que se orienta al reexámen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y la norma aplicable, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de

derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

Asimismo, en casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso incoado si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de S. C., S. I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); pudiera presentar defectos graves de fundamentación o hubiera omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (JA 1997-I síntesis, "S., R. H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina"); o traduciría conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (JA 1997-I, síntesis, "C. Cía. Financiera SA s/ quiebra").

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 290 del CPr., el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 289 inc. a del CPr.-

Es pertinente entonces declarar procedente el recurso planteado por la causa prevista en el art. 288 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1)Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 304/313, contra la sentencia interlocutoria Nro. 197/2008 de fs. 296/299vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia a fs. 305vta.

2)Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 304/313, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. e) del CPr.), sentencia interlocutoria Nro. 197/08 de fs. 296/299vta.-

3)Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4)Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS